

ARTÍCULO 2.2.8.6. LÍMITES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO. RES. 513 DEL 6/08/2003, ARTÍCULO 3o. ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. El valor a precios de mercado de los portafolios de terceros administrados por una sociedad comisionista no podrá, en ningún caso, exceder de cuarenta y ocho (48) veces el monto del capital pagado, la prima en colocación de acciones y la reserva legal, ambos saneados, de la sociedad comisionista de bolsa.



ARTÍCULO 2.2.8.7. REGLAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. La sociedad comisionista, en su carácter de administradora de un portafolio de terceros, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Administrar el portafolio con la diligencia que le corresponde en su carácter de profesional en la materia, observando al efecto los lineamientos definidos por el cliente en el respectivo contrato, según los numerales c), d) y e) del artículo 2.2.8.5 de la presente resolución.
- b) Contar con mecanismos que permitan estimar adecuadamente el nivel de riesgo al que está expuesto el portafolio.
- c) Mantener actualizada y separada de cualquier otro y en perfecto orden la documentación e información relativa a las operaciones de cada portafolio de terceros que administre.
- d) Cobrar oportunamente los dividendos, capital, intereses o cualquier rendimiento de los valores del portafolio que esté administrando.
- e) Realizar con oportunidad y en las mejores condiciones para el cliente las actividades que se le encomienden.
- f) Llevar la contabilidad de cada portafolio separada de la que corresponde a la sociedad comisionista, a cualquier otro portafolio o al fondo o fondos de valores que administre, de acuerdo con las técnicas administrativas y prácticas contables aceptadas y las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia de Valores.



ARTÍCULO 2.2.8.8. DEPÓSITO DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Los valores que integran la cartera del fondo deberán depositarse en una entidad legalmente autorizada para recibir depósitos de valores.



ARTÍCULO 2.2.8.9. SISTEMA DE UNIDADES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Para efectos del control de los ingresos y egresos de recursos al portafolio administrado, así como para calcular la rentabilidad del mismo, la sociedad deberá manejar un sistema de unidades.

El valor inicial de cada unidad será de \$1.000. Para calcular el total de unidades que recibe la sociedad comisionista se divide el valor a precios de mercado del portafolio en el día de la entrega por el valor inicial de la unidad. Cuando ingresen nuevos aportes al portafolio o cuando se devuelvan aportes, el valor en unidades del portafolio deberá incrementarse o disminuirse en el número correspondiente de unidades, según el valor de la unidad en la fecha en que se produzcan tales ingresos o devoluciones.

El valor del portafolio en un momento determinado estará dado por el monto total de los recursos aportados más o menos los incrementos o disminuciones del portafolio a precios de mercado, menos los pasivos del fondo. En otras palabras, el valor neto del portafolio resulta de restar a las partidas activas del mismo el valor de las partidas pasivas, según lo establezca el Plan Unico de Cuentas para entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores. Dicho valor deberá calcularse diariamente.



ARTÍCULO 2.2.8.10. INFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. La sociedad comisionista deberá enviar mensualmente a su cliente extractos de cuenta sobre el movimiento del portafolio, en los cuales se incluya cuando menos el valor total del portafolio, tanto en unidades como en pesos, la rentabilidad neta generada durante el período y la composición por plazos y por especie del mismo.



ARTÍCULO 2.2.8.11. PROHIBICIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Las sociedades comisionistas, en su condición de administradoras de portafolios de terceros, no podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Ejecutar transacciones entre la cartera propia de la sociedad comisionista y los portafolios de terceros bajo su administración.
- b) Ejecutar transacciones entre los fondos de valores y los portafolios de terceros bajo su administración.
- c) Adquirir para los portafolios de terceros la totalidad o parte de los valores que se haya obligado a colocar por un contrato de colocación en firme o garantizada, a menos que cuente con la autorización previa y escrita del cliente.
- d) Actuar como contraparte del portafolio administrado.
- e) Adquirir para el portafolio acciones, bonos o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la sociedad comisionista.
- f) Adquirir para el portafolio acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la matriz, filiales o subsidiarias de la sociedad comisionista.
- g) Representar en las asambleas generales de accionistas las acciones que se negocien en mercados públicos de valores y recibir poderes para este efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 8 del decreto 1172 de 1980.
- h) Comprar para el portafolio administrado valores que pertenezcan a los socios, accionistas, representantes legales o empleados de la firma comisionista o a sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil o a sociedades en que éstos sean beneficiarios reales del veinticinco por ciento o más del capital social.
- i) Vender valores del portafolio administrado a los socios, accionistas, representantes legales o empleados de la firma comisionista o a sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil o a sociedades en que

éstos sean beneficiarios reales del veinticinco por ciento o más del capital social.



ARTÍCULO 2.2.8.12. INHABILIDAD TEMPORAL. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Cuando la sociedad comisionista se encuentre temporalmente inhabilitada para actuar en bolsa podrá encomendar a otra sociedad comisionista, previo el visto bueno del cliente y de la respectiva bolsa y siempre que la Superintendencia de Valores no disponga otra cosa, la realización, por cuenta del portafolio administrado, de las operaciones que sean necesarias.



ARTÍCULO 2.2.8.13. REVISORÍA FISCAL. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. El revisor fiscal de la respectiva sociedad comisionista ejercerá las funciones propias de su cargo respecto de los portafolios de terceros que administre la sociedad.



ARTÍCULO 2.2.8.14. APERTURA DE CUENTA EXCLUSIVA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. La sociedad deberá abrir, para el manejo de los respectivos recursos, una cuenta corriente exclusiva para cada uno de los portafolios que administre.



ARTÍCULO 2.2.8.15. FONDOS DE INVERSIÓN DE CAPITAL EXTRANJERO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.8.2 a 2.2.8.15 de la presente resolución no serán aplicables a la administración de fondos de inversión de capital extranjero.



ARTÍCULO 2.2.8.16. AUTORIZACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Las sociedades comisionistas de bolsa que hayan recibido autorización para administrar portafolios de terceros con anterioridad a la incorporación a la presente resolución de los artículos 2.2.8.2 a 2.2.8.15 no se entienden facultados para desarrollar la actividad regulada por ellos. Por lo tanto, deben solicitar autorización expresa para tal efecto.

CAPÍTULO NOVENO.

ASESORÍA EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MERCADO DE CAPITALES.



ARTÍCULO 2.2.9.1. OBJETO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el literal h) del artículo 3.3.1.2 del estatuto orgánico del mercado público de valores, previa autorización de la Superintendencia de Valores, las sociedades comisionistas de bolsa podrán ofrecer y prestar a sus clientes los servicios de asesoría que se detallan en el artículo siguiente, siempre que se sujeten a las condiciones que para el efecto establezca la Superintendencia de Valores.

Notas:

1.El literal h) del Artículo 3.3.1.2. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo [7](#)o párr. 2o de la Ley 45 de 1990.

2.Sobre el deber de asesoría de las sociedades comisionistas en desarrollo del contrato de comisión véase las circs. Exts. 10 de 1991 y 12 de 1995.



ARTÍCULO 2.2.9.2. MODALIDADES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Los servicios de asesoría a que se refiere el artículo anterior, podrán revestir las siguientes modalidades:

1. Asesoría en ingeniería financiera, la cual esta dirigida a empresas existentes en aspectos tales como sistemas de consecución de recursos, diseño de valores, fuentes de financiación, sistema de costos, definición de la estructura adecuada de capital, reestructuración de deuda, comercialización de cartera, colocación de valores entre terceros o asociados y repatriación de capitales.

2.Asesoría financiera en procesos empresariales de reorganización cuando contemplen entre otros casos, la conversión, fusión, escisión, adquisición, enajenación, cesión de activos, pasivos y contratos, y liquidación de empresas;

3.Asesoría en procesos de privatización, y

4. Asesoría en programas de inversión.



ARTÍCULO 2.2.9.3. OBLIGACIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> La sociedad comisionista de bolsa tendrá entre otras, las siguientes obligaciones con la sociedad asesorada:

1. Informarse de las necesidades y expectativas del emisor, así como informarle a éste acerca de la naturaleza, alcance, contenido y precio de los servicios que le ofrece;

2. Establecer y mantener un permanente contacto a lo largo de la ejecución del contrato;

3.Guardar reserva respecto de las informaciones de carácter confidencial que conozca en desarrollo de su actividad, entendiendo por tales aquellas informaciones que obtiene en virtud de su relación con el emisor, que no están a disposición del público y que el emisor no está obligado a revelar;

4. Abstenerse de utilizar información privilegiada en beneficio propio o de terceros, y

5. Informar al emisor de todo conflicto de interés que comprenda las relaciones entre el emisor y la sociedad comisionista y entre ésta y los demás clientes, absteniéndose de actuar cuando a ello haya lugar.



ARTÍCULO 2.2.9.4. OBLIGACIONES CON EL INVERSIONISTA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> La sociedad comisionista de bolsa tendrá entre otras, las siguientes obligaciones con el inversionista:

1. Prestar, con la debida diligencia, la asesoría necesaria para la mejor ejecución del encargo, y

2. Dar adecuado cumplimiento a todas las obligaciones de información contenidas en la ley, subrayándose la importancia de informar al cliente acerca de cualquier circunstancia

sobreviniente que pueda modificar la voluntad contractual del mismo, así como cualquier situación de conflicto de interés, absteniéndose de actuar, cuando a ello haya lugar.



ARTÍCULO 2.2.9.5. OBLIGACIONES CON EL MERCADO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> La sociedad comisionista de bolsa tendrá entre otras, las siguientes obligaciones frente al mercado en general:

1. Abstenerse de realizar cualquier operación que no sea representativa del mercado;
2. Conducir con lealtad sus negocios procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores, e
3. Informar al cliente y al mercado en general, el interés en la colocación de los títulos, en cuanto el comisionista actúe en varias calidades, por ejemplo como asesor y como underwriter.

De esta forma, cuando la sociedad desempeñe esta actividad, ello deberá hacerse constar en caracteres visibles dentro del correspondiente prospecto o estudio, especificando, además, las actividades que incluyó la asesoría y los alcances de la misma.

CAPÍTULO DÉCIMO.

OPERACIONES DE CORRETAJE.



ARTÍCULO 2.2.10.1. OBJETO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Las sociedades comisionistas de bolsa podrán, previa autorización de la Superintendencia de Valores, realizar operaciones de corretaje sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores que no estén inscritos en bolsa, siempre que para el efecto den cumplimiento a lo que sobre el particular establece el Código de Comercio y los reglamentos de las bolsas.

También podrán, previa autorización de la Superintendencia de valores, realizar el corretaje sobre valores de deuda pública emitidos por el Gobierno Nacional, siempre y cuando los negocios en que intervengan se celebren a través de los sistemas centralizados de operaciones o de los sistemas centralizados de información para transacciones autorizados para transar dichos valores.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE CORREDORES DE BOLSA DE FUTUROS Y OPCIONES DEL EXTERIOR.



ARTÍCULO 2.2.11.1. OBJETO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las sociedades comisionistas de bolsa podrán actuar, previa autorización del Superintendente de Valores, como representantes de las oficinas de representación en Colombia de los miembros de las bolsas de futuros y opciones del exterior, así como de las que constituyan las entidades financieras extranjeras especialmente calificadas por el Banco de la República.

CAPÍTULO DÉCIMOSEGUNDO.

CONTRATOS DE CORRESPONSALÍA PARA LA PROMOCIÓN DE NEGOCIOS.

MODIFICADO RES. 948-1 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2004.



ARTÍCULO 2.2.12.1. OBJETO DE LOS CONTRATOS DE CORRESPONSALÍA PARA LA PROMOCIÓN DE NEGOCIOS DE ENTIDADES DEL EXTERIOR EN EL PAÍS. <Artículo derogado por el artículo [16](#) del Decreto 2558 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [16](#) del Decreto 2558 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la derogatoria del Decreto 2558 de 2007:

ARTÍCULO 2.1.2.12.1. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores establecidas en Colombia podrán celebrar contratos de corresponsalía con intermediarios de valores, firmas de valores, sociedades administradoras de fondos de valores, fondos de inversión o esquemas de inversión colectiva y bancas de inversión, establecidas fuera del territorio nacional, cuyo objeto será la promoción de productos y servicios del mercado de valores de las entidades del exterior antes mencionadas, en territorio colombiano o a sus residentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos de esta resolución, se entiende por “promoción” cualquier comunicación o mensaje, realizado personalmente o utilizando cualquier medio de comunicación, sea este masivo o no, destinado a iniciar, directa o indirectamente, la contratación de un producto o la prestación de un servicio del mercado de valores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las normas colombianas sobre oferta pública.



ARTÍCULO 2.2.12.2. PROHIBICIONES. <Artículo derogado por el artículo [16](#) del Decreto 2558 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [16](#) del Decreto 2558 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la derogatoria del Decreto 2558 de 2007:

ARTÍCULO 2.1.2.12.2. Las entidades del exterior que no suscriban contratos de corresponsalía con sociedades comisionistas de bolsa de valores en los términos de la presente resolución, deberán abstenerse de realizar actos de promoción de productos y servicios del mercado de valores, en territorio colombiano o a sus residentes, así como abstenerse de realizar cualquier clase de operación propia del mercado de valores, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la ley colombiana. En consecuencia, dichas entidades no podrán:

a) Enviar empleados, contratistas, representantes o agentes con o sin representación, a territorio colombiano o contratar personas que se encuentren residenciadas en territorio colombiano para que realicen labores de promoción respecto de la entidad del exterior o acerca de sus productos y servicios.

b) Realizar, directa o indirectamente, en territorio colombiano o a sus residentes, actos de promoción u oferta de productos y servicios relacionados con el mercado de valores.

PARÁGRAFO. En los eventos en que se infrinjan estas prohibiciones, la Superintendencia de Valores además de adelantar las actuaciones pertinentes, deberá informar a la entidad de control o al Gobierno del domicilio de la entidad del exterior, sobre la conducta irregular de la respectiva entidad y solicitarle que tome las medidas adecuadas para el efecto.



ARTÍCULO 2.2.12.3. REGLAS APLICABLES A LOS CONTRATOS DE CORRESPONSALÍA PARA LA PROMOCIÓN DE NEGOCIOS DE ENTIDADES DEL EXTERIOR EN EL PAÍS. <Artículo derogado por el artículo [16](#) del Decreto 2558 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [16](#) del Decreto 2558 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la derogatoria del Decreto 2558 de 2007:

ARTÍCULO 2.1.2.12.3. Los contratos de corresponsalía que celebren las sociedades comisionistas de bolsa de valores establecidas en Colombia, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores establecidas en Colombia únicamente podrán promover productos y servicios del mercado de valores con las entidades del exterior descritas en el artículo 2.2.12.1 que sean objeto de supervisión, por alguna entidad con funciones equivalentes a las ejercidas por la Superintendencia de Valores.

Las entidades del exterior solo podrán promover productos y servicios del mercado de valores para los que estén autorizadas de acuerdo con su régimen legal.

2. En desarrollo de su actividad de promoción las sociedades comisionistas de bolsa de valores pondrán en contacto a la entidad del exterior con los clientes residentes en Colombia. La labor de la sociedad comisionista de bolsa de valores no garantiza la bondad de los

productos y servicios promocionados y en consecuencia ésta no asume los riesgos inherentes a aquellos.

3. Con base en la información suministrada por la entidad del exterior la sociedad comisionista de bolsa de valores debe dar a los clientes una asesoría profesional, en relación con los productos y servicios que promociona. Para tal efecto, deberá señalarle expresamente a los clientes que los productos y servicios del mercado de valores que promueve son suministrados por la entidad del exterior e ilustrarlos detalladamente acerca de las condiciones de esos servicios y productos; el alcance de sus responsabilidades como corresponsal; la responsabilidad que la entidad del exterior asume frente a sus productos y servicios, las características principales de la supervisión que ejercen las autoridades respectivas sobre la entidad del exterior, la existencia de garantías, si es del caso, que amparen incumplimientos de la entidad del exterior a los clientes y los límites en que estas operan, así como la jurisdicción y la ley aplicable a los productos y servicios que promociona. La sociedad comisionista de bolsa de valores solicitará al cliente constancia del cumplimiento del suministro de la información mencionada en este numeral.

4. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores podrán adelantar las labores de entrega y recepción de dinero, títulos y documentos complementarios y no podrán actuar como representantes en la celebración de negocios jurídicos en nombre cualquiera de las partes intervinientes, tomar posición propia o proveer financiación a tales operaciones.

SECCIÓN II.

PROMOCIÓN EN EL EXTERIOR DE NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA DE VALORES ESTABLECIDAS EN COLOMBIA.



ARTÍCULO 2.2.12.4. OBJETO DE LOS CONTRATOS DE CORRESPONSALÍA PARA LA PROMOCIÓN EN EL EXTERIOR DE NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA DE VALORES ESTABLECIDAS EN COLOMBIA. <Artículo derogado por el artículo [16](#) del Decreto 2558 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [16](#) del Decreto 2558 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la derogatoria del Decreto 2558 de 2007:

ARTÍCULO 2.1.2.12.4. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores establecidas en Colombia podrán celebrar contratos de corresponsalía con intermediarios de valores, firmas de valores, sociedades administradoras de fondos de valores, fondos de inversión o esquemas de inversión colectiva y bancas de inversión del exterior, cuyo objeto sea la promoción en el exterior de los productos y servicios que las primeras pueden desarrollar de conformidad con su régimen legal.

Las entidades del exterior con quienes se suscriban estos contratos deberán estar autorizadas para promocionar productos y servicios del mercado de valores.



ARTÍCULO 2.2.12.5. REGLAS APLICABLES A LOS CONTRATOS DE CORRESPONSALÍA DE LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA DE VALORES ESTABLECIDAS EN COLOMBIA PARA LA PROMOCIÓN DE SUS NEGOCIOS EN EL EXTERIOR. <Artículo derogado por el artículo [16](#) del Decreto 2558 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [16](#) del Decreto 2558 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la derogatoria del Decreto 2558 de 2007:

ARTÍCULO 2.1.2.12.5. Los contratos de corresponsalía para la promoción en el exterior de productos y servicios de las sociedades comisionistas de bolsa de valores establecidas en Colombia, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. La promoción solo podrá hacer referencia a los productos y servicios autorizados a la sociedad comisionista de bolsa de valores establecida en Colombia.
2. La recepción de dinero por parte de la entidad del exterior deberá estar expresamente autorizada por la sociedad comisionista de bolsa de valores establecida en Colombia.

SECCIÓN III.

ENVÍO DE INFORMACIÓN Y REPRESENTANTE DE LOS CONTRATOS DE CORRESPONSALÍA.



ARTÍCULO 2.2.12.6. ENVÍO DE INFORMACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [16](#) del Decreto 2558 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [16](#) del Decreto 2558 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la derogatoria del Decreto 2558 de 2007:

ARTÍCULO 2.1.2.12.6. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores deberán enviar con una antelación de (15) quince días hábiles, a la fecha de inicio de la ejecución de los contratos de corresponsalía de que tratan las secciones I y II del presente capítulo, la siguiente información a la Superintendencia de Valores. Vencido dicho plazo sin que esta entidad se hubiere pronunciado, la sociedad comisionista de bolsa de valores podrá iniciar la ejecución de los mismos:

1.Copia del contrato de corresponsalía, que deberá constar en español o su traducción oficial y las modificaciones al mismo.

2.Certificado expedido por la o las autoridades competentes en el país de origen en el cual conste la existencia, representación legal y el tipo de operaciones que puede llevar a cabo la entidad del exterior, indicando la fecha desde la cual se encuentra autorizada para operar, así como la vigencia de tal autorización.

3.La autorización o conformidad expedida por la autoridad competente del lugar de constitución de la entidad del exterior en la que se indique que le está permitido suscribir esta clase de contratos para promocionar sus productos y servicios en el exterior. Si de conformidad con la legislación a la que está sujeta la entidad del exterior no se requiere dicha autorización o conformidad, se deberá presentar una constancia expedida por la autoridad que ejerce la supervisión, en la que se indique que la entidad del exterior se encuentra sujeta a supervisión y vigilancia y que no requiere la mencionada autorización.

4.Detalle de los productos y servicios que serán promocionados a través del contrato de corresponsalía y la información que se requiere para que la sociedad comisionista de bolsa de valores colombiana cumpla lo previsto en el artículo 2.2.12.3. numeral 3, de la presente resolución.



ARTÍCULO 2.2.12.7. REPRESENTANTE LEGAL DE LOS CONTRATOS DE CORRESPONSALÍA. <Artículo derogado por el artículo [16](#) del Decreto 2558 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [16](#) del Decreto 2558 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la derogatoria del Decreto 2558 de 2007:

ARTÍCULO 2.1.2.12.7. La sociedad comisionista de bolsa de valores deberá designar un representante legal responsable de la ejecución de los contratos de corresponsalía.

SECCIÓN IV.

CORRESPONSALÍA LOCAL.



ARTÍCULO 2.2.12.8. CORRESPONSALÍA LOCAL. <Artículo derogado por el artículo [16](#)

del Decreto 2558 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [16](#) del Decreto 2558 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la derogatoria del Decreto 2558 de 2007:

ARTÍCULO 2.1.2.12.8. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores también podrán celebrar contratos de corresponsalía con otras sociedades comisionistas de bolsas de valores, con sociedades fiduciarias, con sociedades administradoras de inversión o con sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, para la promoción de los fondos que administren.

En desarrollo de dichos contratos, las sociedades comisionistas de bolsa de valores podrán adelantar las labores correspondientes a la entrega y recepción de dinero, títulos y demás documentos complementarios. No obstante, no podrán actuar como representantes en la celebración de negocios jurídicos de esta naturaleza en nombre de cualquiera de las partes intervinientes, tomar posición propia o proveer financiación a tales operaciones.

Cuando suscriban estos contratos, las sociedades comisionistas de bolsa de valores deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que se brinde a los clientes información detallada y oportuna sobre cada uno de los fondos que se le ofrecen y para prevenir los conflictos de interés y dar cumplimiento a las normas relativas a esta materia.

Copia de los contratos de corresponsalía local deberá ser remitida a la Superintendencia de Valores con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles antes del inicio de la ejecución del contrato. Vencido este plazo sin que la Superintendencia de Valores se hubiere pronunciado, la sociedad comisionista de bolsa de valores podrá iniciar la ejecución de los mismos.

SECCIÓN V.

NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS DE CORRESPONSALÍA DESCRITOS EN ESTE CAPÍTULO.



ARTÍCULO 2.2.12.9. CESIÓN DE LOS CONTRATOS. <Artículo derogado por el artículo [16](#) del Decreto 2558 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [16](#) del Decreto 2558 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la derogatoria del Decreto 2558 de 2007:

ARTÍCULO 2.1.2.12.9. Los contratos de corresponsalía podrán cederse, salvo estipulación de las partes en contrario.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 28 de febrero de 2018

